



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 106537/2019/TO1

///Martín, 7 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente, sobre la solicitud de arresto domiciliario efectuada respecto de **Jonatan Brambilla** en la causa **FSM 106537/2019/TO1 (Registro interno Nro. 4027)**, caratulada **"BRAMBILLA, JONATHAN MATÍAS S/ INF. ART. 5TO INC. A Y C DE LA LEY 23.737"** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín.

RESULTA:

I. Que los doctores Diego Gastón Salvo y Pablo Martín Testa solicitaron la prisión domiciliaria de su asistido. Para ello, explicaron que, con fecha 17/10/2019 se detuvo al señor Brambilla quien permaneció privado de su libertad hasta el 9/4/2023 inclusive.

Aclararon que su libertad fue decretada de oficio por el juez instructor a través del dictado del cese de su prisión preventiva.

Asimismo, señalaron que esa parte pactó un acuerdo con el Ministerio Público Fiscal para que se condene a Jonatan Matías Brambilla, a la PENA de CUATRO (4) AÑOS de PRISIÓN, MULTA de CUARENTA y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de tráfico de estupefacientes en las modalidades de siembra y cultivo de plantas (art. 5°, incisos "a" y "c" de la Ley 23.737).

De ello, concluyeron que el plazo que le resta por cumplir para dar por compurgada la pena es de SEIS (6) MESES y SIETE (7) DÍAS.

Que de modo subsidiario al pedido de libertad condicional articulado -y que tramita por incidente separado- la parte solicitó el arresto domiciliario de su asistido Jonatan Brambilla.

Aclararon que esta modalidad fue vivida por su pupilo durante tres años y seis meses. Sobre el punto, expresaron que la desmesurada prisión preventiva sufrida no ha sido una situación buscada ni por el imputado ni la defensa, sino que a veces las falencias administrativas sumadas a la atravesada pandemia, han hecho que estos casos, donde se ha trabado contienda, queden en un limbo sin resolverse con celeridad,



por lo cual llegado el momento de su elevación a juicio por el Magistrado Instructor, creyó conveniente CESAR su prisión preventiva pese en definitiva al daño y la incertidumbre que hoy produce en la vida de Brambilla. Por tal motivo, requirieron que se haga una evaluación del contexto humano que rodea el caso excepcional de su pupilo.

Así, dado el escaso tiempo que le resta cumplir, la defensa entendió que no deviene prudente que el nombrado deba atravesar ese tiempo restante en detención intramuros considerando especialmente la actual situación carcelaria, máxime considerando que por su situación de encierro domiciliario aún no la ha padecido. También resaltaron que es una persona sin procesos anteriores ni posteriores a la formación de la presente causa, por lo cual su situación de "primario" lo ha hecho al día de hoy caer en un gran temor por miedo a vivir en un ambiente hostil al cual no está preparado ni realmente pertenece por su demostrada conversión a hábitos de familia y trabajo.

Citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Indicó que, a criterio de la parte, es injusto, que por una "cuestionada" decisión del Magistrado Instructor de cesar su detención cuando ni Brambilla ni su defensa lo solicitó, sea "preso" en el futuro de una "modalidad de encierro más dura". A partir de ello, solicitaron, al menos retrotraer a su estado anterior de modalidad atenuada de detención frente a la posible condena de prisión efectiva solicitada por acuerdo abreviado, lo cual es acorde a una justa restitución de un derecho adquirido, protegido por el mentado fallo "Acosta".

Al efecto, explicó que continúa viviendo en el domicilio sito en la calle Dorrego 993 de la localidad de Merlo; cuya aptitud fue aprobada para estar en detención domiciliaria. Por lo demás, sus tutores se mantendrán en su progenitor y concubina, Luis Nicolás Brambilla y Jesica Velázquez, respectivamente.

En relación a su situación familiar, la defensa refirió que posee una familia estable y debidamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 106537/2019/TO1

conformada por su pareja Jéssica Velázquez y su hijastro N.L. Batalla.

Precisó que continuaría con el trabajo remoto desde su domicilio en tareas de administración de la Empresa de su padre, abocado a la venta y cobranzas de ropa blanca, por el cual posee un ingreso que ronda los \$185.000.

Asimismo, podría seguir asistiendo al tercer ciclo del curso de edición audiovisual realizado en forma virtual y ayudar al menor de seis años, quien actualmente cursa en la Escuela Nro. 3 de la Sra. de la Merced de Merlo, preparándolo para su ida a la escuela, almuerzo, merienda, ayuda escolar y contención afectiva, puesto que la madre está ausente todo el día.

Sobre el punto, los letrados señalaron que su presencia en el domicilio ha sido de vital importancia puesto que su pareja trabaja en una carnicería de las 8 AM a 20PM con receso de una hora para almorzar, por lo cual el cuidado del niño, la comida y la limpieza, estarían a su cargo

Indicaron que el niño ha sido abandonado por su padre biológico, encontrando en Brambilla un verdadero papá, por lo que es a todas luces inadecuado quitar al padre nuevamente del seno familiar.

Atento ello, solicitaron que se confiera el arresto domiciliario en resguardo a los Derechos y Garantías de jerarquía constitucional de su hijo -arts. 3, 7, 9, 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos-, con el fin de garantizar el derecho de este niño a la protección de su familia y su interés superior -arts. 17 y 19 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño"

Así las cosas, en primer lugar, efectuaron algunas consideraciones respecto de lo establecido en el inc. f del art. 10 del Código Penal y el inc. f del art. 32 de la ley 24.660; ello a fin de asentar que el arresto domiciliario podrá concederse, aunque algunos niños superan la mentada franja etaria y cuando la figura de cuidado sea la del sexo masculino u otro sexo.



Hicieron mención a lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

También efectuaron reserva de recurrir en casación y del caso federal (art. 14 de la ley 48).

II. Que, en virtud de esa presentación, se requirió a la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín la confección de un amplio informe socio-ambiental. También se dio intervención al defensor de menores.

Así, se recibió el informe social confeccionado por la licenciada Mariana López, que llevó a cabo una entrevista virtual con el Sr. Brambilla quien se pronunció sobre su familia de origen. Indicó que pese a la insistencia de sus padres, no habría logrado terminar el nivel secundario pero que, sin perjuicio de ello, realizó estudios complementarios, que le han posibilitado adquirir conocimientos para una salida laboral.

Precisó que la vivienda que habita es propiedad de la pareja de su padre, abonando por el alquiler un valor de \$ 35.000. Posee todos los servicios y se encuentra equipada con los elementos básicos de uso habitual; bien mantenida y en condiciones de óptimo aseo.

En cuanto a su actividad laboral, mencionó haberse desempeñado en una librería, en el supermercado Walmart, y como moto-fletero, siendo su último empleo formal en relación de dependencia en la empresa BINSER S.A

A posteriori comenzó a trabajar en la empresa de su padre, como controlador de stock y balance, empleo que posee hasta la fecha.

Agregó que, además, por cuenta propia, se desarrolla en el área de diseño gráfico, haciendo publicidades para distintas empresas.

Refirió que, por tales tareas recibe \$ 190.000 (ciento noventa mil pesos) fijos mensuales y el resto de las ganancias percibidas en el concepto de comisiones por las ventas que realiza en la empresa de su padre, las reinvierte para comprar mercadería y crear stock.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 106537/2019/TO1

Por otra parte, su pareja se desempeña como cajera de una carnicería de la zona, percibiendo \$ 4.000 diarios.

Se indicó que la detención del encartado modificó el cuadro de situación familiar, pues no habría antecedentes penales en la familia.

Respecto de sus proyectos, dijo que ha estado cursando producción audiovisual, edición y marketing digital a través de la plataforma Edutin Academy.

De lo expuesto, la profesional concluyó que Brambilla tiene conciencia de su situación actual y las consecuencias que implicaron sus decisiones, hallándose expectante en cuanto a la resolución de su causa y el acatamiento de las normas que se le impongan. Asimismo, que ha logrado sostener y planificar un estilo de vida apacible.

Agregó que, a su criterio, el encartado cuenta tanto con recursos de orden material como simbólico para mantenerse inserto en un ambiente saludable y cumplir adecuadamente, llegado el caso, una medida de arresto domiciliario.

Finalmente, señaló que vislumbra un pronóstico favorable en relación con la concreción de sus proyectos.

Posteriormente, a pedido de la asesoría de menores, se amplió dicho informe, esta vez con foco en el menor N.L.B.

La licenciada Mariana López indicó que mantuvo nueva entrevista con el inculcado y su pareja. En primer lugar, la Sra. Jesica Velázquez refirió que a sus 27 años de edad, formó pareja con el Sr. Horacio Batalla, de esa unión convivencial nació su hijo N.L.B. Continuando con su relato manifestó que padeció durante la relación situaciones de violencia psicológica de la cual el niño fue testigo.

En cuanto al lazo del niño con su progenitor, refirió que, una vez finalizada la convivencia, el Sr. Batalla se desvinculó totalmente de ambos.

Consultada respecto al inicio de la relación de pareja con el Sr. Brambilla, ambos referenciaron que comenzaron una relación amorosa meses antes de la detención del mismo. Que luego de su egreso de la unidad penal, el encartado residió en la vivienda de su padre y al lograr finalmente instalarse en la actual se inició la convivencia.



Agregó que el menor N. tiene su habitación e invita amigos a jugar.

En torno a las actividades cotidianas relataron que, por la mañana, dada la flexibilidad horaria de su actividad laboral, el encartado se encarga de llevar al niño a la escuela y ocuparse de alistarlos a tal fin. Por su parte, la Sra. Velázquez se desempeña en una carnicería de la zona jornada completa y solo dos veces a la semana se retira al mediodía.

De las actividades extra curriculares mencionaron que los días martes y jueves, el niño entrena fútbol en el Club el Rayo de Merlo y los fines de semana, participa en las ligas de su categoría.

En cuanto al desempeño escolar del niño la Sra. Velázquez adujo que afortunadamente este es óptimo y que en ello colabora el encartado; sobre todo con la práctica de lectura.

Consultados en relación a cambios conductuales que hubiesen podido percibir en N.B., a partir de la convivencia, mencionaron el encartado representa una figura paterna para el niño.

En otro orden de cosas, según lo expresado, los gastos mensuales son solventados sobre la base de los ingresos del encartado y los aportes de la Sra. Velázquez.

La profesional concluyó que el niño ha transitado en sus primeros años de vida por situaciones conflictivas, atravesando la situación de abandono de su progenitor y siendo testigo de violencia intrafamiliar.

Actualmente se encuentra inmerso en un núcleo familiar continente, en el cual el encartado representaría la figura parental de referencia.

III. A su turno, el señor defensor de menores, Dr. Alejandro Arguilea, hizo referencia a los informes precedentemente reseñados y destacó que, a su criterio, resulta evidente que el entorno actual es propicio para el bienestar del menor N.L.B. y que esa situación puede mantenerse si se otorga el arresto domiciliario a Brambilla o si se resuelve la continuidad de su libertad. No obstante, si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 106537/2019/TO1

el nombrado debe permanecer detenido en una unidad carcelaria durante seis (6) meses y siete (7) días, las repercusiones de esta situación se extenderían más allá de su propia persona y afectarían directamente a su representado.

Destacó que, más allá de la obvia restricción a los derechos del menor que la detención de su padre provocaría, lo cierto es que se relevó información que, en el caso, demuestra la gravedad de la situación en la que se podría encontrar el niño en el caso que se ordene la detención de Brambilla en una unidad penitenciaria.

Agregó que la vida del menor se vería afectada de manera significativa si Brambilla debe cumplir una condena en una unidad carcelaria pues, a la pérdida momentánea de la figura paterna, debe adicionársele la sensible modificación que sufrirá la dinámica familiar, en virtud del rol fundamental que cumple en ella.

A ello sumó el impacto económico que su detención traería aparejada en el grupo familiar pues no sólo contribuye económicamente al sustento del grupo familiar conviviente, sino que, además favorece, con su presencia en el hogar, el desarrollo de la actividad laboral de su pareja.

Por lo tanto, entendió que corresponde conceder el arresto domiciliario a Brambilla o, en su defecto, mantener su actual libertad.

Por otra parte, sobre la situación particular de Jonatan Brambilla, entendió que a esta altura resultaría contrario a los objetivos de reinserción social que el nombrado, después de años de cumplir una detención domiciliaria y de estar en libertad por el cese de su prisión preventiva -solución atribuible a la demora en la tramitación de la causa-, manteniendo una conducta conforme a derecho y mostrando marcadores de integración social y laboral positivos (conforme las constancias del caso y lo alegado por la defensa) se vea abstraído de esa situación para cumplir un breve lapso de su pena en una institución carcelaria, pena que, a esta altura, no aparece como necesaria. Citó jurisprudencia y doctrina que entiende aplicable.

Concretamente, hizo mención a que el pasado 14 de julio, la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, con



votos de la Dra. Ledesma y del Dr. Yacobucci -disidencia de Slokar-, en la causa CPE 591/2015/TO1/32/CFC4, registro 828/23, ha establecido algunos principios que resultan perfectamente aplicables al caso que nos ocupa.

En esa oportunidad, se ha sostenido que: "la excepcionalidad del caso, en atención al tiempo transcurrido y las actuales condiciones personales, hacen necesario reevaluar la legitimidad de la respuesta estatal desde la necesidad de la imposición de una pena privativa de la libertad efectiva. Así pues, el caso debe ser resuelto en función de los principios de razonabilidad, intrascendencia de la pena a terceros previsto en el art. 5.3 de la CADH, mínima intervención y última ratio del derecho penal". Luego se dice que "... el uso de instrumentos violentos atenta contra la esencia misma del Estado de derecho surge el principio de razonabilidad, que no es otro que el mismo principio de mínima intervención sólo que aplicado a un caso concreto. No es que la pena debe ser razonable en el sentido de aplicación prudente, sino que razonable aquí significa demostración de que se trata del último recurso y que se han agotado todas las otras formas de intervención (...) aún cuando fuera el último recurso que le queda al Estado, debe demostrar que su aplicación es útil" (Cfr. Binder, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, Ed. Ad Hoc. Bs. AS. 2004, pág. 103).

También refieren que, "no es posible demostrar hoy la utilidad de la pena de prisión, toda vez que, según los dichos de las defensas y los informes aportados, como así también lo analizado por el tribunal, actualmente se encuentran insertados en la sociedad, conviviendo con sus familias y trabajando".

Agregó que, como conclusión, el superior sostiene que "En estas condiciones, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, en estricto cumplimiento del fin resocializador de las penas y del principio de progresividad del régimen de ejecución penal (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N., 5 y 6 de la CADH y 1° de la Ley 24.660), luce razonable eximir a González y Gutiérrez de cumplir lo que resta de la pena en detención".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 106537/2019/TO1

Explicó que la solución escogida para González y Gutiérrez en el precedente citado, resulta perfectamente aplicable a Brambilla.

Sostuvo que lo concreto es que la reinstitucionalización de Brambilla aparece como absolutamente inconveniente, máxime ante la afectación a los derechos del niño y su interés superior.

Por otra parte, puso de resalto que el encartado transcurrió un largo período en prisión domiciliaria y nunca llevó a cabo una conducta contraria a los compromisos que había asumido.

Agregó que, a los fines de analizar la viabilidad de la petición efectuada, debe sopesarse que el arresto domiciliario sería la medida menos gravosa y que se trata de una diferente modalidad de encierro, prevista por el ordenamiento jurídico, y no una suspensión en la ejecución de la pena.

En ese sentido, citó el falló "Abregú", en el cual se sostuvo que la prisión domiciliaria "*...es una modalidad de ejecución del encierro (pues es detención), y no de una suspensión de la ejecución...*", por lo que se mantiene la coerción sobre la libertad personal de la imputada en su residencia" (cita de De La Rúa, Código Penal Argentino, pág. 143).

Señaló que de la información incorporada al presente legajo surge manifiesta la relevancia que tiene en la actualidad y tendría en el futuro el cuidado y mejor desarrollo del menor la presencia de su progenitor en el domicilio.

IV. De ello se corrió vista al Ministerio Público Fiscal. Respecto del pedido de prisión domiciliaria, el señor Auxiliar Fiscal, Doctor Martín Bonomi, entendió que al no pesar prisión preventiva sobre Brambilla, no podía en ese momento pretenderse que se morigere la prisión del estado sobre la situación procesal de su asistido.

Así las cosas, entendió que una vez que adquiriera firmeza la sentencia recaída en autos, se podrá reeditar el planteo.



V. Notificada que fue la defensa de dicho dictamen a fin de controvertir los argumentos allí esgrimidos por la fiscalía, el doctor Diego G. Salvo, cuestionó lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que los pedidos de esa parte sean reeditados una vez que adquiriera firmeza la sentencia recaída en autos.

Sobre el punto, aclaró que el recurso de casación interpuesto "solo" presentó agravios únicamente por la modalidad de la pena de prisión dictada, ya que no se puso en discusión su autoría y culpabilidad asumida en el acuerdo presentado y debidamente homologado por V.E., pero sí su sentencia no dio respuesta al pedido presentado por esa parte antes del fallo.

Agregó que la condena de cuatro años de prisión dictada en autos es un hecho no discutido y que hoy opera en su contra, lo que permite abrir y discutir las incidencias planteadas de arresto domiciliario y libertad condicional.

Refirió que "Sin duda alguna que ambos planteos operan no solo como un pedido a favor del imputado sino también del grupo familiar e hijo, ya que luego de una prisión preventiva cumplida de TRES (3) AÑOS, CINCO (5) MESES y VEINTITRES (23) DIAS, de los cuales 38 meses ha cumplido bajo la modalidad de arresto domiciliario, sin pulsera o control satelital, solo con voto de confianza, hoy excarcelado, con trabajo y sostén económico y moral de su grupo familiar [...] la prisión desmoronaría todo lo construido, y sus efectos serían lo contrario al espíritu de la ley 24660, por cuanto atentaría contra una reinserción social y buenos hábitos de vida ya logrados, amén de desmembrar una familia unida".

Postuló que, entonces, no es ilógico ni apresurado hacer estos planteos ante la inminente condena y su cómputo que indica que le faltan cumplir seis meses y siete días de prisión para ser compurgada, analizado ello también desde una perspectiva pro homine, como indica el Fallo Acosta de la C.S.J.N.

Citó los informes sociales practicados y lo dictaminado por el señor defensor de menores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 106537/2019/TO1

Sentado ello, manifestó que ante el escueto tiempo que le resta por cumplir de la pena dada y atento a su condición social que da cuenta de la conformación de una familia y sostenimiento de un hijo, con buenos hábitos de vida y laboro, que se desmembraría ante su falta, la respuesta más humana es utilizar las herramientas planteadas por vía incidental o mantener la libertad con más obligaciones que proponga el art. 27 bis del CP. Agregó que deben operar en el caso los principios de razonabilidad, intrascendencia de la pena a terceros previsto en el art. 5.3 de la CADH, mínima intervención y última ratio del derecho penal.

Citó jurisprudencia que entiende sustentan su posición.

VI. Recientemente, en virtud de la resolución dictada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal que rechazó el recurso interpuesto por la defensa contra la sentencia dictada en autos, la parte solicitó al Tribunal que se resuelvan los planteos de libertad condicional y arresto domiciliario que habían sido interpuestos por esa defensa.

VII. Seguidamente, se requirió al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica que confeccione un informe de viabilidad respecto del inculpado, dependencia que desestimó el pedido efectuado por el Tribunal.

Así, dicha dependencia, entendió que *"la incorporación al PROGRAMA del señor BRAMBILLA no resulta viable por expresa disposición legal, siendo que ya se encontraba en el domicilio desde una fecha anterior a la solicitud de su ingreso al PROGRAMA, cursada por ese tribunal. A la par de ello, cabe destacar que el PROGRAMA constituye una herramienta fundamental para hacer frente a la problemática de la sobrepoblación carcelaria y que los dispositivos de monitoreo electrónico, al ser un recurso limitado, se destinan a aquellas personas privadas de su libertad que efectivamente se encuentren alojadas en un establecimiento penitenciario, tal como se establece en la resolución mencionada; utilizando, en consecuencia, el*



mecanismo de vigilancia electrónica como una alternativa al encarcelamiento”.

VIII. Ante la nueva situación procesal de Brambilla, se corrió vista al señor Fiscal General quien señaló que *“Respecto del pedido de prisión domiciliaria, se advierte que en los términos del artículo 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660, no se verifica en el caso, situación fáctica alguna -de aquellas previstas en la norma que regula el instituto- que justifique la concesión del beneficio en cuestión, más allá de evitar su regreso a una institución penitenciaria por el tiempo que le resta cumplir de su condena. En efecto, lo cierto es que, no se verifican en el caso problemas de salud por parte del condenado, o de riesgos respecto de su familia que justifiquen la aplicación de una detención domiciliaria”.*

Por tanto, consideró que se debe rechazar el pedido de prisión domiciliaria, por lo que procesalmente corresponde se disponga la detención de Brambilla a efectos de que cumpla el tiempo de detención que le resta de la condena recaída en autos

IX. Finalmente, se le otorgó a la defensa particular de Brambilla la posibilidad de contrarrestar esos argumentos. En relación al arresto domiciliario, la parte entendió que *“esta nueva vista fiscal, en la que solicita el rechazo, de modo contrario a su decir, sí la medida se encuentra enmarcada en Ley, ello con remisión al Informe Social, donde acredita la existencia de un hijastro menor a su cargo, incluso es la propia asistente quien marca las circunstancias negativas de su prisionización en el Menor, debido a las actividades que realiza y comparte con su padre, sumado a evitar que el menor vuelva a sufrir el abandono de un padre, incluso colocándolo como sostén afectivo y económico del niño”.*

Y CONSIDERANDO:

I. Que, con fecha 8 de septiembre de 2023, a partir del acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, el Tribunal -conformado unipersonalmente por la doctora María Claudia Morgese Martín- resolvió, en lo que aquí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 106537/2019/TO1

interesa, "I. *CONDENAR a JONATAN MATIAS BRAMBILLA, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 45 UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo autora penalmente responsable de los delitos de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización en concurso ideal con el delito de siembra y cultivo de plantas para producir estupefacientes previsto (art. 5 incisos "a" y "c" de la ley 23.737 y artículos arts. 12, 29, 40, 41, 45 y 54 del Código Penal)*".

II. *Contra esa sentencia, la defensa particular de Jonatan Brambilla interpuso recurso de casación el cual fue resuelto en fecha 5 de marzo de 2024. En la oportunidad, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió: "I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jonatan Matías Brambilla, SIN COSTAS en la instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h. de la C.I.D.H. (arts. 530 y ss. del CPPN). II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada"*. Dicha sentencia no fue recurrida por la parte por lo que la pena impuesta a su respecto adquirió firmeza el pasado 24 de abril.

III. Asimismo, y conforme surge del cómputo practicado en autos, el nombrado fue detenido el 17 de octubre del año 2019 (ver acta fs. 3) y luego morigerada su prisión preventiva mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2020 -efectivizada el 12/2/20 (Cfr. Fs. 19/20 y 22 del incidente de Morigeración/prisión domiciliaria). Finalmente, el magistrado instructor, al ampliar el procesamiento de Brambilla, dispuso el cese de su prisión preventiva el 9 de mayo de 2023. Conforme lo expuesto, el nombrado cumplió en prisión preventiva 3 años, 6 meses y 24 días por lo que le restaría por cumplir 5 meses y 6 días.

IV. Sentado ello, entiendo que en atención al breve tiempo de condena que le resta por cumplir al imputado Brambilla -ya que permaneció en detención un total de tres años, seis meses y 24 días y, por ende, le queda por cumplir cinco meses y 6 días-, y que el ingreso a un centro de detención solo significaría un plus retributivo que acarrearía



exclusivamente efectos contrarios a la reinserción social, finalidad esencial de la ejecución de las penas privativas de la libertad según el art. 1° de la ley 24.660, la modalidad de detención bajo la cual deberá cumplir el resto de la pena impuesta debe ser la del arresto domiciliario.

Esta opción, además, disminuiría el impacto familiar que la privación de la libertad en ámbito carcelario generaría. Es que si bien no se da un supuesto previsto en el art. 10 del C.P. cierto es que la detención domiciliaria coadyuvaría a una mejor calidad de vida de un menor de edad.

Las circunstancias especiales de este caso me convencen de que esta es la solución que mejor compatibiliza el interés de la sociedad en la ejecución de las penas de manera efectiva, el principio resocialización y el interés superior del niño.

Para arribar a tal conclusión tuve especialmente en cuenta lo consignado en los instrumentos internacionales sobre la cuestión. En ese sentido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad -Reglas de Tokio-(adoptadas por Asamblea General, Resolución N°45/110, 14 de diciembre de 1990) y las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (conocida como las Reglas Mandela, tras la actualización del año 2015), promueven la adopción de medidas alternativas tendientes a desalentar el uso de penas de prisión, guiados por el principio de mínima intervención de la pena y última ratio, que aseguren proporcionalidad con el tipo, la gravedad del delito, los antecedentes del imputado y la protección de la sociedad (art. I, 1.1; II, 2.3, 2.6 Reglas de Tokio).

Entre sus directrices, las Reglas de Tokio fomentan una serie de sanciones no privativas de la libertad para ser consideradas en base a las necesidades del sujeto, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, como ser: la libertad condicional; penas en dinero; multas; suspensión de la condena; mandamiento de restitución a la víctima; régimen de prueba y vigilancia de judicial; imposición de servicio a la comunidad; el arresto domiciliario; entre otras (VII, 8.1, 8.2.k).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 106537/2019/TO1

Con esa misma impronta, las Reglas de Mandela, promueve limitar el hacinamiento en las cárceles mediante la implementación de medidas sustitutivas del encarcelamiento y el apoyo a programas de rehabilitación y reinserción social (acápite 12).

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño, en su art. 3, establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Entonces bien, a luz de los preceptos desarrolladas precedentemente, la situación del condenado Jonatan Brambilla debe ser ponderada a merced de los principios reseñados, que aseguren proporcionalidad con el tipo, la gravedad del delito y los antecedentes del imputado, mediante la imposición de una medida alternativa distinta del encierro carcelario por el término de cinco meses y seis días, tiempo que le resta cumplir hasta el vencimiento de su condena (12 de octubre de 2024).

También tuve en consideración la actual situación que atraviesa el servicio penitenciario en tanto recientemente se ha reiterado la vigencia de la emergencia penitenciaria.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto considero que el arresto domiciliario debe ser con colocación de una pulsera electrónica y bajo tutela de la referente que fuera aportada por la defensa oficial, Jesica Velázquez, quien suscribirá un acta por la cual se compromete personalmente a no permitir que Brambilla egrese injustificadamente del domicilio fijado sito en la calle Dorrego N° 993, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires, o en caso contrario, dar inmediato aviso a las fuerzas de seguridad y a este tribunal.

Por ello, en función de lo expuesto, **RESUELVO:**

I. CONCEDER a JONATAN MATÍAS BRAMBILLA, el arresto domiciliario, con colocación de una pulsera electrónica y bajo tutela de la referente que fuera aportada por la



defensa oficial, Jesica Velázquez, quien suscribirá un acta por la cual se compromete personalmente a no permitir que Brambilla egrese injustificadamente del domicilio fijado sito en la calle Dorrego N° 993, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires, o en caso contrario, dar inmediato aviso a las fuerzas de seguridad y a este tribunal.

II. SUPEDITAR la efectivización de la prisión domiciliaria a la colocación de un dispositivo electrónico de control, el cual quedará a cargo del Programa de Asistencia de Personas Bajo vigilancia Electrónica. A tal efecto, líbrese oficio a esa dependencia con CARÁCTER MUY URGENTE.

III. ENCOMENDAR al Programa de Asistencia de Personas Bajo vigilancia Electrónica la supervisión de Jonatan Matias Brambilla hasta el vencimiento de su condena (12 de octubre de 2024).

Regístrese, notifíquese, publíquese.

